

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce de enero de dos mil veintitrés

VERBAL Rad. No. 11001310302720220036100
C01

Dentro del término legal oportuno, los demandados CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR y AMARILO S.A.S. recurren en vía de reposición¹ el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre del año 2022².

Sustentan los recursos indicando que la demanda no cumple los requisitos formales exigidos por el ordenamiento jurídico positivo, por cuanto en el poder no se indica con precisión la clase de acción de responsabilidad civil ejercitada e igualmente la pretensión sexta de la demanda se encuentra indebidamente formulada por cuanto no se indicó desde qué fecha deben cobrarse los intereses de mora.

A efectos de decidir se hacen las siguientes y breves, CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que el recurso de Reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiere podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Revisando nuevamente el despacho el libelo introductorio se observa que no puede predicarse que la demanda adolezca de los requisitos formales enunciados por los recurrentes, si en cuenta se tiene que la no indicación en el poder de la clase de responsabilidad invocada para el ejercicio de la acción no comporta su insuficiencia por cuanto en el mismo se especificó la responsabilidad civil y en cuanto a su concreción o clasificación esto es que se trate de contractual o extracontractual, ello se encuentra contenido en forma clara y precisa que se trata de una responsabilidad contractual indicado en el libelo de demanda .

En cuanto a los intereses de mora en cuanto a que no se indicó desde que fecha se constituyó AMARILO S.A.S. en mora de cara a la pretensión quinta condenatoria, debe atenderse a la manifestación que se hizo en la pretensión sexta al preciar que los mismos se reclaman desde la fecha en que “[...]debieron pagar la comisión por la venta de los Inmuebles, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

¹ Consec. 010 y 011

² Consec. 008

Con todo, no se encuentra demostrada la insuficiencia del poder ni la falta de requisitos formales de la demanda en cuanto a lo argumentado por la parte demandada, razón por la cual no procede acceder a la revocatoria solicitada encontrándose la providencia ajustada a derecho.

Por las anteriores razones, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de ésta ciudad,

R E S U E L V E :

NO REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2022, por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE(3)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ae8444c83f76c528d250c6471d9ecc312a3cde71b50646b31f7c2bb47d0554**

Documento generado en 12/01/2023 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>